



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 16-2019-00058-00

DEMANDANTE: LOLA ALENIS LARIOS MEZA

DEMANDADO: ALIX ESTHER MUÑOZ LOBO

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso, en el cual la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021 mediante el cual se dio traslado a las partes del informe presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte Seccional Atlántico (Barranquilla) y se ordenó a las partes allegar la prueba de haberse llevado a cabo la gestión señalada en la parte motiva de dicha providencia. Sírvese proveer. Barranquilla, 15 de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA



EJECUTIVO: 16-2019-00058-00

DEMANDANTE: LOLA ALENIS LARIOS MEZA

DEMANDADO: ALIX ESTHER MUÑOZ LOBO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
Barranquilla, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a rechazar los recursos de reposición en subsidio apelación formulados por la demandada LOLA ALENIS LARIOS MEZA por conducto de apoderada judicial Dra. ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, el día 18 de mayo de 2021, en consideración a que la actuación procesal de la parte demandante a través de apoderada judicial, constituye una manifiesta e injustificada dilación del proceso. Lo anterior, con fundamento en los poderes de ordenación e instrucción del juez consagrado en el numeral 2 ° del art. 43 del C.G.P. que indica:

*“Art. 43.- **Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*(...)*

*2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. (...).”*

Efectivamente, como se observa en el escrito obrante a folios 165 a 166 del expediente, la parte demandante fundamenta sus recursos de reposición y en subsidio de apelación, en el hecho de no tener la carga de sufragar los gastos de la prueba pericial decretada dentro del presente proceso toda vez que ésta fue solicitada por la parte demandada, cuando resulta ostensible que la decisión adoptada por este despacho judicial en el decurso de la audiencia celebrada el día 21 de octubre de 2020 fue el ordenamiento de dictamen pericial de oficio, en cuya práctica, conforme las disposiciones previstas en el artículo 169 del Código General del Proceso, los gastos que ello implique serán a cargo de las partes por igual, de manera que las afirmaciones esbozadas por la apoderada judicial de la parte demandante resultan manifiestamente temerarias.

En efecto, tal escrito, lejos de poner de presente un eventual yerro que se le pueda endilgar a este Despacho, se erige en una dilación injustificada del proceso al que recurren, la demandante LOLA ALENIS LARIOS MEZA como su apoderada judicial Dra. ALBA LUZ FRUTO PERTUZ para retrasar el normal desarrollo del proceso (artículo 79- 5 C.G. del P.), ello por cuanto resulta manifiesta la carencia de fundamento legal de los recursos formulados, alegando, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad. ( artículo 79- 1 del C.G del P.), frente a lo cual le corresponde al juez tomar las medidas correctivas tendientes a continuar el curso del proceso en aras de la efectividad de los derechos al debido proceso y el acceso a una pronta administración de justicia.

Así las cosas, se ordenará, en aplicación de los poderes del juez consagrados en la norma previamente citada, el rechazo del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la demandante por conducto de su apoderada judicial el día 18 de mayo de



2021 y prevendrá a la parte demandante señora LOLA ALENIS LARIOS MEZA como a su apoderada judicial Dra. ALBA LUZ FRUTO PERTUZ para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas temerarias.

Finalmente, se requerirá a la parte demandada a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, culmine las actuaciones señaladas en el oficio No. 00055-DRNR-GRAF-2021 de fecha 2021-04-16 allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del cual se le dio traslado a las partes mediante auto de fecha 14 de mayo del presente año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. Rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la demandante a través de apoderada judicial el día 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Prevenir a la parte demandante señora LOLA ALENIS LARIOS MEZA como a su apoderada judicial Dra. ALBA LUZ FRUTO PERTUZ para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas temerarias.
3. Requerir a la parte demandada a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, culmine las actuaciones señaladas en el oficio No. 00055-DRNR-GRAF-2021 de fecha 2021-04-16 allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por las razones anotadas en la parte considerativa.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

**cf89a51f3ce5576cec334d88f950708cdb285a69179d06bf2e93fd92a52a2602**

Documento generado en 15/06/2021 04:00:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**